

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

NOVENO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales



SEXTA COMISION, 416a.
SESION

Viernes 5 de noviembre de 1954,
a las 15.20 horas

Nueva York

SUMARIO

	<i>Página</i>
Tema 51 del programa:	
Cuestión de la definición de la agresión: informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (<i>continuación</i>)	103

Presidente: Sr. Francisco V. GARCIA AMADOR
(Cuba).

TEMA 51 DEL PROGRAMA

Cuestión de la definición de la agresión: informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (A/2638, A/2689 y Add.1, A/C.6/L.332/Rev.1, A/C.6/L.334/Rev.1, A/C.6/L.335, A/C.6/L.336/Rev.1) (*continuación*)

EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Y DE LAS PROPUESTAS PRESENTADOS A LA COMISIÓN (*continuación*)

1. El Sr. CHAUMONT (Francia) dice que ha llegado el momento de que la Comisión decida en qué forma ha de proceder. Hay varias posibilidades. En primer lugar, el representante de México ha propuesto que se constituya inmediatamente un grupo de trabajo encargado de formular un proyecto de definición teniendo en cuenta los debates precedentes y los textos propuestos (415a. sesión). Como, debido a consideraciones políticas, las opiniones están marcadamente divididas acerca de cuáles deben ser las disposiciones fundamentales de una definición, la Sexta Comisión no podría dar al grupo de trabajo las instrucciones precisas y sin ellas dicho grupo se vería en la imposibilidad de realizar una labor útil. El representante de México ha tratado de salvar esa dificultad con la sugerencia de que la Comisión resuelva primero cinco cuestiones preliminares, pero dichas cuestiones se han planteado a la Comisión desde el comienzo mismo del debate, y todavía no se ha dado respuesta a ellas. Toda tentativa de estudiarlas separadamente daría por único resultado la reapertura del debate general. Por esa razón, la propuesta de México no es conveniente.

2. Otra propuesta, formulada por el representante de Siria (415a. sesión), tiene por objeto crear una comisión especial encargada de preparar un texto que sería presentado a la Asamblea General en su décimo período de sesiones. Aunque se podrían hacer a esta propuesta las mismas objeciones, tiene una ventaja: la de que proporciona más tiempo. Es posible, aunque por ningún concepto seguro, que durante el intervalo que media entre el presente y el décimo período de sesiones, la situación política sea más propicia para la aprobación de una definición, sobre todo si se consigue resolver la cuestión del desarme.

3. La tercera posibilidad consiste en someter a votación los distintos proyectos de resolución. Sin embargo, como señalaba el orador en la 405a. sesión, una definición no podrá tener mucha autoridad a menos de que cuente con el apoyo de la gran mayoría de los Miembros de la Asamblea General y no sea objeto de oposición por parte de ninguno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. El orador duda de que haya un proyecto de resolución, entre los propuestos, que pueda contar con dicho apoyo.

4. Como, según manifestó el orador en la mencionada sesión, la aprobación de una definición depende principalmente de lo que es práctica y políticamente posible, la Comisión podría decidir esperar hasta que la situación general llegue a ser más favorable para la adopción de una definición. En tal caso, habría nuevamente varias posibilidades: la Comisión podría aplazar la cuestión hasta que el problema de desarme haya sido resuelto; podría pedir a la Comisión de Desarme, en la cual están representados los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que prepare un texto; o bien podría incluirse la cuestión en el programa de la conferencia sobre revisión de la Carta, en caso de que sea convocada. Por último, cualquier Gobierno estaría en libertad de volver a presentar el tema para su inclusión en el programa de un futuro período de sesiones de la Asamblea General.

5. Sin expresar opinión alguna acerca del valor relativo de los distintos procedimientos que podría seguir la Comisión, el orador desea señalar que la Comisión tiene que pronunciarse tomando en cuenta la marcha de sus trabajos y las probabilidades que existan de que los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad apoyen la definición que sea aprobada.

6. El Sr. CASTAÑEDA (México) expone que su sugerencia se basa en el supuesto de que son más numerosos los puntos de acuerdo que los de desacuerdo sobre los aspectos básicos de la definición. Es cierto que el problema entraña cuestiones políticas, pero la Comisión, mediante el nombramiento de un grupo de trabajo, debe hacer un esfuerzo más para llegar a un texto que sea aceptable para la gran mayoría de los Miembros, incluso para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Precisamente, en vista de las cuestiones políticas que están en juego, un grupo de trabajo estaría en mejores condiciones de obtener el acuerdo con respecto a un texto, y sería más fácil que fuese aceptado este texto que el que pudiera presentar cualquier delegación. En todo caso, el grupo de trabajo debería poder determinar en unos días si puede llegar o no a un acuerdo con respecto a un texto. Mientras tanto, la Comisión podría ocuparse de otros aspectos de su labor. Si los esfuerzos del grupo de trabajo fueran infructuosos, podría adoptarse otro procedimiento, por ejemplo, el que propone Siria.

7. Las decisiones de la Comisión sobre las cinco cuestiones preliminares que el orador ha mencionado en

la sesión precedente — a tres de ellas se da respuesta en las distintas propuestas presentadas — servirían de guía al grupo de trabajo, y, por otra parte, quedaría claramente sobrentendido que esas decisiones no prejuzgarían en modo alguno la posición que las diversas delegaciones pudieran adoptar ulteriormente con respecto a la cuestión.

8. Por último, aunque el grupo de trabajo — lo mismo que cualquier otro comité de redacción — debe estar compuesto de los autores de los diferentes proyectos de resolución, podrían asistir a sus reuniones y expresar sus puntos de vista otros representantes.

9. El Sr. MAURTUA (Perú) dice que si bien la propuesta de México tiene algunas ventajas, debería ser utilizada sólo como último recurso. La Comisión, en vez de votar sobre las cinco cuestiones preliminares — lo que daría lugar únicamente a la reapertura del debate general — debería proceder a examinar los proyectos propuestos.

10. El orador señala que en el inciso *d*) del párrafo 2 del proyecto conjunto de resolución del Irán y Panamá (A/C.6/L.335), la palabra “autoridades” está empleada impropia.

11. El Sr. SECADES (Cuba) recuerda que los puntos de vista de su delegación sobre la definición de la agresión fueron expuestos en la 403a. sesión, y añade que sus objeciones a la propuesta de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1) abarcan tres aspectos. En primer lugar, no se incluye en ella una definición general y sintética de las características esenciales de la agresión que pueda servir para determinar actos de agresión distintos de los que figuran en la enumeración. En segundo lugar, en dicha propuesta únicamente se reconoce al Consejo de Seguridad como el órgano competente para examinar la cuestión de la agresión, mientras que, según lo expresado en la resolución 377 A (V), la Asamblea General también es competente en los casos en que el Consejo no pueda actuar. En tercer lugar, el párrafo 6 de la propuesta de la URSS, al expresar que no se podrán invocar ciertas consideraciones para justificar la agresión, da la impresión de que otras consideraciones no enumeradas constituyen justificación. Sin embargo, el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta contiene una condenación categórica del uso de la fuerza aunque, por supuesto, esa disposición está sujeta a excepciones en los casos de legítima defensa o de acciones emprendidas en cumplimiento de una decisión de un órgano de las Naciones Unidas.

12. Si bien el proyecto de resolución del Paraguay (A/C.6/L.334/Rev.1) es preferible al texto de la URSS en cuanto prevé una definición mixta, adolece de algunos defectos. La definición de la agresión armada que contiene es muy vaga. No basta con afirmar que comete una agresión el Estado que provoca el quebrantamiento o la alteración de la paz internacional, pues podría haber casos de agresión que no tuviesen necesariamente ese efecto. Por otra parte, la Carta considera el quebrantamiento o la alteración de la paz como una cuestión distinta a la agresión y menos grave que ésta. Por último, el párrafo 2 de la propuesta supone que la Asamblea General no es competente para conocer de los casos de agresión.

13. La propuesta de China (A/C.6/L.336/Rev.1) al extender el concepto de agresión, lo hace mucho más amplio que el del uso de la fuerza e incluye algunas actividades que, en rigor, son amenazas a la paz o que-

brantamientos de ella que en realidad deberían estar comprendidas en el código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sin embargo, si la Asamblea General resuelve que una definición de la agresión debe abarcar otros actos, además del uso de la fuerza, la delegación de Cuba apoyará la propuesta de China que está en armonía con la posición adoptada por la Organización de los Estados Americanos.

14. La definición mixta contenida en el proyecto conjunto de resolución presentado por Irán y Panamá (A/C.6/L.335) es la que hace la descripción más clara y precisa de la agresión al contraponerla a la legítima defensa y a la seguridad colectiva. En ella no se considera al Consejo de Seguridad como el único órgano competente para examinar los casos de agresión, y se incluye una buena lista, no limitativa, de casos típicos de agresión. La delegación de Cuba votará en favor de este proyecto conjunto, en la inteligencia de que la aprobación de esa definición no excluirá la posibilidad de que sea ampliada más adelante, a fin de abarcar algunas de las demás formas de agresión mencionadas en el curso del debate.

15. Por último, el orador apoya la sugestión del representante de México, que facilitaría la labor de la Comisión. Mientras el grupo de trabajo prepara un proyecto de definición, la Comisión podría proseguir el examen de los demás temas de su programa.

16. El Sr. ABDO (Yemen) indica que, aunque algunas delegaciones no desean que se resuelva la cuestión de la definición de la agresión, la mayoría quiere que se encuentre una definición, pero no puede ponerse de acuerdo acerca de cuál sería el mejor texto.

17. El orador es partidario de que se nombre un grupo de trabajo que podría componerse de unos 15 miembros; un proyecto de definición apoyado por 15 delegaciones tendría mayores probabilidades de obtener la aceptación general que un proyecto presentado sólo por una o dos delegaciones. Esta cuestión reviste demasiada importancia para que la Comisión pueda permitir que se malogre.

18. Sir Gerald FITZMAURICE (Reino Unido) desea señalar ciertos defectos del proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1) que no se han puesto bastante de relieve en el curso del debate. Toda la definición, y en especial su párrafo 1, depende del significado de la palabra “primero”. Esa palabra encierra grandes peligros; no sólo sería sumamente difícil en muchos casos determinar cuál Estado ha sido el primero en cometer actos que, con arreglo a las normas establecidas, constituyen agresión, sino que en ciertas circunstancias tal acto — por ejemplo, una declaración de guerra — no constituiría necesariamente agresión, aunque cronológicamente hubiera procedido al ataque armado. En la definición de la URSS, a la vez que se enumeran actos que no son necesariamente actos de agresión, se omiten otros que sí lo son. Así, por ejemplo, cuando un Estado amenaza a otro Estado con atacar a menos que sus tropas sean libremente admitidas en el territorio del otro Estado, y sus tropas son admitidas en esa forma sin disparar un solo tiro, el primer Estado no habrá cometido una agresión con arreglo al significado de la definición de la URSS. Sin embargo, es sabido que han ocurrido casos análogos.

19. Los párrafos 2 y 4 de la definición propuesta por la URSS no son aceptables, porque tratan de formas

de agresión distintas de la agresión directa. El párrafo 6 ha sido apoyado por algunos representantes, pero el orador considera ilógico enumerar varias excusas que no justifican la agresión, cuando el supuesto básico es que nada la justifica. Algunos de los actos incluidos en esa lista son peligrosos; cabe imaginar que un Estado desee adoptar ciertas medidas absolutamente legítimas si un Estado vecino es víctima de una revolución o una guerra civil, o cuando se pretenda evitar que se produzcan incidentes de fronteras; sin embargo, con arreglo al inciso *d*) del subpárrafo A y al inciso *j*) del subpárrafo B, ambos del párrafo 6, cabría alegar que dicho Estado es culpable de agresión.

20. El proyecto de resolución presentado por Irán y Panamá (A/C.6/L.335) no abarca, en su parte general, todos los casos posibles en que es lícito el uso de la fuerza armada; sería preferible prohibir el uso de la fuerza armada por un Estado contra otro "para todo fin incompatible con la Carta de las Naciones Unidas". El párrafo 2 de la parte dispositiva, tal cual está redactado, parece sugerir que los actos enumerados en él constituyen agresión en todas las circunstancias; si la intención es autorizarlos cuando se trate de casos de legítima defensa individual y de medidas de seguridad colectiva, sería mejor reemplazar la frase inicial por las palabras siguientes: "Con sujeción a las excepciones mencionadas en el párrafo precedente". En todo caso, al determinar si un acto concreto es un acto de agresión, el órgano competente tendría que decidir si el acto está previsto en la fórmula general; en consecuencia, los ejemplos ilustrativos son de dudoso valor. Además, si bien los actos descritos en el inciso *d*) del párrafo 2 de la parte dispositiva son ilícitos, constituyen simplemente actos ilegales más bien que una agresión propiamente dicha, y no deben ser incluidos. Por último, en el proyecto de resolución no se hace ningún intento de preservar el derecho del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General al juzgar cada caso con arreglo a las circunstancias que en él concurren, de determinar si el hecho está comprendido en la categoría de agresión.

21. Si bien el preámbulo del proyecto de resolución de China (A/C.6/L.336/Rev.1) es digno de elogio, cabe hacer a la lista de ejemplos ilustrativos que incluye las mismas críticas que a todas las listas de esa clase. La agresión se define como "el empleo ilegítimo de la fuerza", quedando el empleo "legítimo" de la fuerza limitado a la legítima defensa — la cual no ha sido definida, por lo que la definición es ambigua — y a las acciones emprendidas en cumplimiento de recomendaciones de órganos competentes de las Naciones Unidas. Sin embargo, pueden concebirse otros casos en que el empleo de la fuerza sea legítimo, o que por lo menos no constituya agresión.

22. En el proyecto de resolución del Paraguay (A/C.6/L.334/Rev.1) no se hace excepción alguna, aun en el caso de legítima defensa o de medidas de seguridad colectiva, por lo que cabe presumir que en virtud del mismo todo empleo de la fuerza armada constituye una agresión. En la definición de la agresión propuesta por el Paraguay se incluye expresamente el uso de la fuerza armada contra las fuerzas armadas de otro Estado, aunque es fácil que pueda adoptarse tal medida en legítima defensa; la mención que se hace en ese texto de la "soberanía" no es clara, y el pasaje referente a los territorios no autónomos podría excluir la acción de las Potencias administradoras para mante-

ner la legalidad y el orden, y para proveer incluso a la defensa de dichos territorios.

23. Por ello, así como por las razones que expuso en el debate general, el orador no puede votar a favor de ninguna de las propuestas que la Comisión tiene ante sí, y sólo le resta esperar que la Asamblea General llegue a la conclusión de que el momento no es aún propicio para la aprobación de una definición de la agresión.

24. Aunque Sir Gerald no ha decidido aún la posición que ha de adoptar con respecto a las mociones de procedimiento presentadas a la Comisión, expresa el temor de que la creación de un grupo de trabajo llevaría demasiado tiempo, sin que conduzca al resultado apetecido.

25. El Sr. SAPENA PASTOR (Paraguay) insta a la Comisión a que suspenda su debate sobre los proyectos de resolución que tiene ante sí y resuelva primero la cuestión de procedimiento.

26. No cree que la propuesta de crear un grupo de trabajo sea prudente, pues la Comisión tendría que pasar otras dos o tres semanas examinando los proyectos de resolución para poder dar instrucciones adecuadas al grupo de trabajo. Podría ocurrir que en la votación sobre los proyectos de resolución presentados a la Comisión ninguno de ellos fuese aprobado. Esto daría la impresión de que la Comisión no quiere o no puede definir la agresión, cuando en realidad la mayoría de las delegaciones desea que se elabore una definición.

27. Por estas razones y atendiendo a que dos por lo menos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad no están por el momento preparados para aceptar ninguna definición, el orador apoya la propuesta del representante de Siria (415a. sesión) de que una comisión especial, que se reuniría entre el actual período de sesiones de la Asamblea General y el próximo, elabore una definición y presente un informe a la Asamblea en su décimo período de sesiones.

28. El Sr. Sapena Pastor confía en que el representante de Siria accederá a que se encargue a la Comisión que prepare únicamente una definición de la agresión armada, sin perjuicio de que se definan más adelante las demás formas de agresión.

29. El Sr. TARAZI (Siria) expone que aunque es evidente que desde el sexto período de sesiones de la Asamblea General se han hecho ciertos progresos en el sentido de elaborar una definición generalmente aceptable de la agresión, no es menos manifiesto que queda mucho por hacer para que la gran mayoría pueda coincidir en un texto. Esa tarea podría ser realizada más eficazmente por una comisión especial que se reúna en el intervalo entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea General, como se sugirió en la sesión precedente. Las delegaciones de Líbano y de Yemen se han sumado a esa sugestión, que será presentada como propuesta formal.¹

30. El orador considera que no se debe encargar a la comisión especial propuesta que defina la agresión armada únicamente. Por el contrario, debería tomar en cuenta todos los proyectos de resolución presentados hasta el presente y todas las ideas expuestas en el debate general.

¹ Esta propuesta se distribuyó posteriormente como documento A/C.6/L.337.

31. Confía el Sr. Tarazi que la Comisión aceptará la propuesta de procedimiento presentada por el Líbano, Siria y Yemen, con espíritu desinteresado y con el deseo de que no haya sido en vano la labor ya realizada.

32. El Sr. ADAMIYAT (Irán) manifiesta que el proyecto de resolución presentado conjuntamente por las delegaciones del Irán y Panamá (A/C.6/L.335) se basa en las conclusiones a que han llegado sus autores: que la mayoría coincide en los siguientes puntos: que una definición de la agresión es posible y deseable; que una definición mixta es la más práctica; que en el momento actual únicamente debe definirse el ataque armado, o sea la forma más peligrosa de la agresión; que el uso de la fuerza armada es el elemento central de la agresión; y que el uso de la fuerza armada está prohibido por la Carta salvo en el caso de legítima defensa o en cumplimiento de decisiones adoptadas por órganos competentes de las Naciones Unidas. Esos cinco puntos están claramente expresados en el proyecto conjunto de resolución. La definición que en él figura es del tipo mixto; se tuvo sumo cuidado en evitar toda ambigüedad y en no dejar ninguna escapatoria. De conformidad con las disposiciones del proyecto, el recurso a la fuerza armada en legítima defensa se justifica sólo en el caso de ataque armado, lo que está en armonía con el Artículo 51 de la Carta; queda excluido el recurso a la fuerza en otros casos, por reconocer que es fundado el tan repetido argumento de que la ampliación del concepto de legítima defensa, en realidad, dejaría la vía expedita a la agresión. En efecto, si se tiene en cuenta el propósito de quienes redactaron el Artículo 51 de la Carta, se ve claramente que las medidas tomadas en ejercicio del derecho de legítima defensa, tal como se mencionan en dicho Artículo, no están justificadas por una simple amenaza a la paz.

33. El proyecto conjunto de resolución ha sido preparado en respuesta a las delegaciones que han instado a la Comisión a abordar el problema de la definición de la agresión con un espíritu amplio, a que se limite a los puntos más importantes y a que trate de preparar un texto que pueda obtener amplio apoyo. El orador pide a los miembros de la Comisión que estudien el proyecto de resolución objetivamente, y que hagan las sugerencias o enmiendas constructivas que estimen convenientes.

34. En respuesta al representante de México, quien sugirió en la sesión anterior que se inserte en el proyecto conjunto de resolución una referencia a la independencia política y a la integridad territorial, el orador dice que dicha adición introduciría un elemento subjetivo. El efecto del acto, más que la intención del agresor, debe ser el factor decisivo que determine la agresión; en muchos casos no sólo es difícil sino hasta imposible decidir cuál ha sido la intención del atacante, pero éste puede siempre pretender que su intención no era lesionar la independencia política ni la integridad territorial de un Estado y que, en consecuencia, no ha cometido un acto de agresión. Sin embargo, si la mayoría apoya la inserción de dicha referencia, el orador no se opondrá a ello, a condición de que se agreguen también las palabras finales del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta "o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

35. El Sr. Adamiyat acepta la sugestión del representante de México de que se agregue una cláusula a la definición propuesta por Irán y Panamá que tenga

por objeto evitar que la agresión pueda justificarse por consideraciones políticas, estratégicas, económicas o sociales. Tal adición, que reproduce la idea contenida en el párrafo 6 del proyecto de resolución de la URSS, no sería ilógica, como ha dado a entender el representante del Reino Unido; sería una reafirmación, por parte de las Naciones Unidas, de su prohibición del uso ilegítimo de la fuerza.

36. El orador apoya la creación de un grupo de trabajo.

37. El Sr. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) agradece al representante del Irán su apoyo a la idea contenida en el párrafo 6 del proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1).

38. Coincide con la observación del representante del Reino Unido en el sentido de que el texto del proyecto conjunto de resolución de Irán y Panamá (A/C.6/L.335) contiene disposiciones que, aunque relacionadas con la agresión, no se refieren a la cualidad intrínseca de la agresión. El defecto del texto reside en su formulación abstracta. No hay objeto en redactar una disposición general que exija declaraciones complementarias, como es el caso del párrafo 1. El hecho de que en ese proyecto de resolución se declare que todo lo que no sea legítima defensa es agresión, complica aún más la cuestión y es motivo de ambigüedad.

39. En cambio, en el proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1) se evita toda solución abstracta. Sus disposiciones sobre el ataque armado constituyen simplemente una reafirmación de los principios aceptados del derecho internacional. El texto tiene el mérito de ser a la vez analítico y sintético.

40. La frase inicial del párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.335) es vaga y confusa, y la lista que figura a continuación daría lugar inevitablemente a dificultades. No hay indicación alguna de las circunstancias en que uno de esos actos será considerado como acto de agresión. No es fácil comprender por qué algunas delegaciones han manifestado preferir la lista del proyecto de resolución conjunto a la que figura en el párrafo 1 del texto de la URSS. En el inciso *d*) del párrafo 2 del proyecto conjunto se incluyen, además de los actos de agresión, algunos otros actos que podrían considerarse únicamente como amenazas. El parecido entre esa disposición y el inciso *f*) del párrafo 1 de la parte dispositiva del texto de la URSS es sólo superficial. No cabe decir, en efecto, que el texto de la URSS se refiere a simples amenazas; se enuncia en él claramente que ocurre agresión cuando se ha producido una invasión de otro Estado por bandas armadas, según se menciona en el inciso *f*) del párrafo 1.

41. No se comprende tampoco por qué en el proyecto conjunto no se han previsto las eventualidades a que alude el inciso *d*) del párrafo 1 del proyecto de resolución de la URSS. No se ha aducido razón convincente alguna contra esa disposición de la URSS. Lo mismo cabe decir, también, con respecto al párrafo 7 del proyecto de la URSS; sin embargo, en este caso igualmente, el proyecto conjunto no contiene ninguna declaración análoga. Más sorprendente todavía es el hecho de que en el proyecto conjunto no se incluye la declaración de guerra entre los actos de agresión.

42. Sin embargo, el rasgo más inquietante del proyecto conjunto es el hecho de no prohibir las consideraciones de carácter político, estratégico o económico como pretextos de agresión. Ese solo hecho hace que:

el proyecto de la URSS sea preferible con respecto al otro. Pero, además, la claridad de la definición propuesta por la URSS, tanto del concepto de la agresión como de sus elementos constitutivos, hace que sea imposible toda comparación seria. Por esas razones, la delegación de la URSS se opondrá al proyecto conjunto de resolución.

43. Las mismas observaciones son igualmente aplicables al proyecto de resolución del Paraguay (A/C.6/L.334/Rev.1), pero el orador se abstendrá de entrar en detalles sobre dicho documento pues su autor ha pedido a la Comisión que no formule críticas por el momento.

44. En sus críticas respecto del proyecto de resolución de la URSS, el representante del Reino Unido ha repetido muchos de sus conocidos argumentos. Ha expresado nuevamente sus temores acerca de la palabra "primero" que figura en la primera cláusula del párrafo 1, fundándose en que a veces podría ser difícil determinar qué Estado ha cometido primero un acto determinado. Pero criticar esa disposición simplemente porque sería difícil probar una cuestión de hecho, equivale a decir que una ley penal no debe ser aprobada porque podría ser difícil probar la culpabilidad del delincuente. Las dificultades que entraña el cumplimiento de una disposición legal no hace que ésta sea menos necesaria. El significado de dicho término en su contexto no deja lugar a dudas; su inclusión es indispensable y no hay razón para calificarla de ambigua. Sin un criterio tan importante como es el de que un Estado cometa primero determinados actos respecto a otro Estado, la definición perdería casi todo su valor.

45. El representante del Reino Unido ha sugerido también que, en ciertas circunstancias, un Estado podría ser considerado culpable de agresión, con arreglo a la definición de la URSS, si tratase de prevenir incidentes de fronteras. Sin embargo, también en este caso, la cuestión es puramente de hecho. El propósito de la definición es proporcionar principios rectores, no instrucciones para la práctica de una investigación criminal. Los argumentos de esta índole aducidos para atacar una declaración de las reglas reconocidas de derecho internacional no son más que un intento de embrollar la cuestión.

46. El representante de México se refirió favorablemente al valor del proyecto de resolución de la URSS y, además, apoyó algunas de sus disposiciones específicas. Sin embargo, no ha sido del todo consecuente en algunas de sus declaraciones. Después de haber dado a entender que el párrafo 1 del texto de la URSS es, en principio, lógico, afirmó que su inclusión podría redundar en perjuicio de la claridad de la definición en su totalidad. Una definición tiene que ser homogénea y no un conglomerado de conceptos contradictorios. Por esa razón, no cabe oponerse al párrafo 1

del texto de la URSS. Es imposible interpretarlo en el sentido de que un Estado que acuda en socorro de una víctima de la agresión podría ser considerado como agresor.

47. Muchos de los antiguos opositores de una definición han convenido finalmente en que ésta es deseable. La mayoría de las delegaciones coinciden, además, en que el ataque armado, a pesar de que constituye el factor esencial de la agresión, no es su única manifestación posible. Se ha generalizado ahora la oposición a la inclusión de las amenazas de agresión en la definición. Todos esos hechos señalan un progreso considerable. En consecuencia, es de lamentar que hasta los defensores más decididos de la definición no estén plenamente de acuerdo acerca de los principios. Tal vez se necesite un largo período de examen para que se resuelvan todos los problemas.

48. La delegación de la URSS se reserva el derecho de intervenir nuevamente sobre las distintas sugerencias y propuestas de procedimiento, y apoyará la que permita disponer de tiempo suficiente para ahondar el examen y para tratar de conciliar los puntos de vista divergentes.

49. El Sr. SAPENA PASTOR (Paraguay) indica que el representante de la URSS ha incurrido en un leve error al sugerir que los autores del proyecto de resolución del Paraguay (A/C.6/L.334/Rev.1) han pedido que no se formulen observaciones a su proyecto. Todo análisis cuidadoso de dicho texto será siempre recibido con beneplácito. La delegación del Paraguay considera únicamente que, por el momento, la cuestión de procedimiento es la más urgente.

50. El Sr. ALFARO (Panamá), en respuesta al representante del Perú, afirma que la inclusión de la palabra "autoridades" en el inciso *d*) del párrafo 2 del proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.335) se debe a una inadvertencia. El mismo error ha sido cometido en el párrafo 4 del artículo 2 del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/2693, párr. 54).

51. El Sr. Alfaro considera que el texto inglés del proyecto conjunto de resolución podría ser mejorado si la segunda palabra del párrafo 1 de la parte dispositiva fuese *is*. Del mismo modo, la primera palabra de dicho párrafo en el texto francés debería cambiarse por *est*. La versión francesa podría también mejorarse si se reemplazase la palabra *imprescriptible* del mismo párrafo, por el término que figura en el Artículo 51 de la Carta.²

Se levanta la sesión a las 18 horas.

² El proyecto conjunto de resolución, así modificado, se distribuyó ulteriormente como documento A/C.6/L.335/Rev.1.

